



**GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE ABRIL DEL
AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR ADSCRITO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 2 dos de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, la parte actora, por su propio derecho, promovieron Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que el mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- Orden de Visita folio 000627.
- Acta de Verificación y/o Inspección 016626
- Calificación de la Infracción de fecha 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés
- Recibo Oficial R-10101-00012211

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- Mediante proveído del 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. Asimismo, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a los actores para que ampliaran su demanda.



4.- En actuación del 9 nueve de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a los promoventes ampliando su demanda, por lo que, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 18 dieciocho a 20 veinte y 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracciones II y VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Las causales de improcedencia se estudian de forma conjunta, a virtud de la relación que guardan entre sí, para lo cual, las demandadas aducen que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que *el acta de inspección no constituye acto definitivo para la procedencia del juicio de nulidad, siendo definitivo, en su caso, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual solo es impugnabile hasta el remate de los bienes embargados.*



Atendiendo lo aducido, **se desestima** la causal en estudio, tomando en consideración que existe un perjuicio a la esfera jurídica de la promovente, consistente en la sanción pecuniaria contenida en el acta de verificación, misma que fue pagada por el promovente, ocasionándole un perjuicio real y directo a su patrimonio, colocándose en el supuesto de procedencia comprendido en el inciso a), de la fracción I, numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)”

IV.- Al quedar atendidas las causales de improcedencia formuladas por la autoridad y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”* los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I, se precisa que el acto reclamado se hizo consistir en la Orden de Visita folio 000627 y el Acta de número 016626, ambas de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, así como la multa calificada el día 22 veintidós de agosto del mismo año, asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 72 de la Ley en comento, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, en su quinto concepto de impugnación refiere la accionante que *no fueron emitidos por autoridad competente, puesto que la orden de visita fue llenada con doble tipo de letra, lo cual resulta ilegal y suficiente para declarar su nulidad lisa y llana.*



Por su parte, las demandadas se abstienen de argumentar al respecto, manifestando que *la orden de visita fue emitida por autoridad competente, puesto que la orden de visita fue llenada con doble tipo de letra, lo cual resulta ilegal y suficiente para declarar su nulidad lisa y llana.*

Analizados que fueron los argumentos, así como los actos reclamados, en especial la Orden de Visita folio 000627 de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitres, quien hoy resuelve estima que asiste la razón a la parte actora, en el sentido que dicho acto de autoridad es ilegal, en virtud de que el mismo se emitió con dos tipos de letra distintos, situación que evidencia una clara violación a lo que disponen los artículos 12 fracción I y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, según el criterio Jurisprudencial que se señalara más adelante, tomando en consideración que el hecho de existir espacios en blanco en la orden de visita que nos ocupa y que en éstos se encuentren sobrepuestos los datos personales y específicos en formato pre-elaborado, engendra la presunción legal que éstos fueron llenados posteriormente a la elaboración del resto del documento, hecho que resulta suficiente para establecer que el mandamiento de referencia, no proviene del funcionario facultado para emitirlo, tomando en consideración que de conformidad al numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, la orden de visita debe contener diversos requisitos, entre ellos, la descripción minuciosa del objeto de la visita y los funcionarios facultados para llevarla a cabo, los cuales ya deben encontrarse asentados en dicho documento y no como lo señala la autoridad demandada, conforme se van dando los acontecimientos de la visita.

En ese tenor, de la Orden de Visita folio 000627 que se impugna, la cual se encuentra agregada a fojas 20 veinte de autos, expedida por el Director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, Jalisco, se advierte su elaboración con dos tipos de letra diferentes, desprendiéndose también que en lo que se refiere a los datos esenciales tales como los datos del visitado, el nombre de los servidores públicos o inspectores municipales que en ella se designan para que lleven a cabo la visita, los números de sus credenciales, la fecha de emisión e inclusive el objeto de la visita, se sobrescribieron notablemente encima el texto del documento, arriba de los espacios en blanco, a diferencia del resto del documento en estudio, violentando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, por cuanto a los requisitos que debe contener el acto de molestia que implica la irrupción al domicilio privado.

El presente criterio, se sustenta en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 45/2001-SS, concluyendo con la Jurisprudencia 2a.J.44/2001, visible en la página 369 trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de 2001 dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria su observancia, tanto para esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, como para las



autoridades administrativas, de ahí que deba aplicarse dicho criterio, aun cuando la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su normatividad no prevea como requisito u obligación en forma expresa y categórica, que las ordenes de visita que se emitan tengan que llenarse con determinado tipo de letra, si conlleva a que se haga con un solo tipo y no con destinos. La Jurisprudencia en comento, es del siguiente tenor:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La orden de visita que dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”*

Por consiguiente, se tiene por probada la ilegalidad del acto impugnado de referencia, por ende, en términos de lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de la Orden de Visita folio 000627 de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Director de Área de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, Jalisco.



Asimismo, por lo que ve al Acta número 016626 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, así como la multa calificada de fecha 22 veintidós de agosto del mismo año, emitidas por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, Jalisco, y Jefe del Departamento de Calificación, respectivamente, al resultar consecuencias de la Orden de Visita declarada nula, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, declarar la nulidad lisa y llana del diverso acto que se precisa, al tener su origen en un acto que ha sido declarado nulo y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En consecuencia, toda vez que los accionantes realizaron el pago de la sanción, como lo acreditan con el Recibo Oficial folio R-10101-00012211 de fecha 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se ordena a la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco **la devolución de la cantidad enterada por concepto de la sanción derivada de los actos administrativos declarados nulos**, por el total de \$6,000.00 seis mil pesos, moneda nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que las Autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, por tanto;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en la Orden de Visita folio 000627 y el Acta de número 016626,



ambas de fecha 19 diecinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, así como la multa calificada el día 22 veintidós de agosto del mismo año, emitidas por el Director de Inspección y Vigilancia de Guadalajara, Jalisco, así como el Inspector adscrito a dicha dependencia y Jefe del Departamento de Calificación, respectivamente, al dictarse en contravención a las normas legales aplicables, por lo que se ordena a la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco la devolución de la cantidad enterada por el total de \$6,000.00 seis mil pesos, moneda nacional, como se desprende del Recibo Oficial folio R-10101-00012211 de fecha 22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés, atento a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente



sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----